



*La Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy,
ha sancionado el siguiente proyecto de ley*

Artículo 1º. Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 125 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021:

- A) Los planos de mensura y actuaciones ante la Dirección Nacional de Catastro en los cuales sea otorgante el Estado o los Gobiernos departamentales, en el marco de los programas públicos de viviendas, urbanizaciones, regularizaciones y rehabilitaciones urbanas.
- B) Los planos de mensura que se confeccionen con motivo de expropiaciones, cualquiera sea su naturaleza, realizadas por el Estado o los Gobiernos departamentales, así como los de los inmuebles de dominio público.
- C) Las escrituraciones que resulten de una ejecución judicial (artículo 770 del Código Civil aprobado por Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994, y artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso aprobado por Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988), o del cumplimiento de la obligación de escriturar inmuebles que surja de las promesas de enajenación de inmuebles a plazos o equivalentes inscriptas en los registros respectivos y otorgadas por los magistrados en el ejercicio de las potestades inherentes a su cargo.
- D) Las escrituraciones resultantes de enajenaciones en subasta privada dispuestas en procesos concursales, a solicitud del mejor postor del remate judicial o de quien haga sus veces o del síndico en la vía concursal prevista en la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.
- E) Las enajenaciones, adquisiciones y adjudicaciones posteriores a los remates que se lleven a cabo por la Agencia Nacional de Vivienda como consecuencia